



## COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

**EXPEDIENTE:** IECM-QNA/061/2023

**PROMOVENTE:** DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROBABLES RESPONSABLES:** SANTIAGO TABOADA CORTINA TITULAR DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y “FRENTE CÍVICO CHILANGO O FRENTE CÍVICO NACIONAL”

**Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja IECM-QNA/061/2023, promovida por la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, en contra de Santiago Taboada Cortina, en su calidad de Titular de la Alcaldía Benito Juárez y “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional” por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción VI, 122, letra A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 y 64, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4, inciso C), fracciones I y II, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 60 Bis, fracción I, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción I, 4, 7, fracción IX y 15, fracción III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, inciso c), fracción VI e inciso d), 10, 14 fracción II, 18, 19, 20, 21, 25, 31, 30, fracción IV, 32, párrafo segundo, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>[1]</sup> (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente

### **I. Competencia.**

Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción I y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, fracción II, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento, esta Comisión Permanente de Quejas (Comisión) es competente para conocer los hechos denunciados por la parte promovente, que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a las personas señaladas como probables responsables.

### **II. Normatividad aplicable.**

Con motivo de que el 12 de junio de 2023 se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos

<sup>[1]</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de junio de dos mil veintitrés.

de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-048/2023**, resulta indispensable determinar la **normatividad adjetiva o procesal aplicable**.

En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que

*“**Segunda.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*“**Tercero.** Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”*

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**<sup>1</sup> no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del 13 de junio del año en curso**.

### III. Documentación que se tiene a la vista

1. El correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual se adjuntó el escrito signado por la promovente, por el que hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye los probables responsables.
2. El oficio IECM/SE/892/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que remite a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), las constancias de cuenta y se ordena integración del expediente IECM-QNA/061/2023 a efecto de que, en apoyo y colaboración con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), se realice lo que en derecho corresponda respecto a la denuncia de mérito;
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

### IV. Queja

---

<sup>1</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

**1. Hechos denunciados.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup> la Diputada y Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, presentó el escrito de queja mencionado, por el que denunció a las siguientes personas respecto de las conductas que a continuación se indican:

**C. Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de **Titular de la Alcaldía en Benito Juárez**, así como al **“Frente Cívico Chilango o Frente Cívico Nacional”**.

- a. Distribución de artículos promocionales prohibidos
- b. Promoción personalizada.
- c. Uso indebido de recursos públicos.
- d. Actos anticipados de campaña.

Lo anterior con motivo del hecho que se enuncia puntualmente a continuación:

- El presunto uso de propaganda en bardas en distintas ubicaciones de la Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de promocionar el nombre del probable responsable.

Lo anterior, desde la óptica de la promovente podría constituir, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña en contravención de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 9 de la Ley General de Comunicación Social; 64, numeral 7 de la Constitución Local; 4, inciso C), fracciones I y 5 del Código, 12 y 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal.

**2. Pruebas ofrecidas.** Junto con su escrito inicial, la promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

- a. **Documentales.** Consistente en el archivo “*Excel*” identificado como “ANEXO ÚNICO TABOADA BARDAS”, presentado como anexo en su escrito de queja, en el que se aprecian cuarenta y cuatro ubicaciones e imágenes de las bardas denunciadas
- b. **Inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral de este Instituto certifique las ubicaciones de los sitios donde se han realizado la pintura de las bardas que denuncia la promovente.
- c. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito en todo lo que beneficie a la promovente.
- d. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la promovente.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a este año salvo precisión distinta.

## V. Actuaciones previas.

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 20 del Reglamento<sup>3</sup>, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas actuaciones previas de las que se tuvo la respuesta que en seguida se menciona:

**1. Prevención a la promovente.** En su escrito de queja la promovente señaló que: “... Toda vez que los hechos denunciados consistentes en la distribución de artículos promocionales prohibidos...”, por lo que mediante proveído de doce de mayo, el Secretario instruyó prevenir a la promovente que realizara una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que denuncia y que aportara los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos que denuncia, y en caso de no desahogar la prevención, el escrito de denuncia se desechará de plano

No obstante, a lo anterior no se recibió ningún escrito de desahogo de prevención por parte de la promovente.

Además, con la finalidad de confirmar que, efectivamente no se había presentado ningún escrito en respuesta a la prevención, se realizó un requerimiento al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio IECM-SE/QJ/631/2023, por lo que, en respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/084/2023, señaló que **no** se encontró registro de algún escrito presentado ante dicha Oficialía por la promovente.




**2. Requerimiento a la Oficialía Electoral.** El dieciséis de mayo, mediante oficio IECM/SE/QJ/594/2023, se requirió a Oficialía Electoral con la finalidad de verificar y certificar la existencia de las ubicaciones señaladas en el escrito de queja de la promovente.





**Respuesta:** Este fue atendido con oficio IECM/SE-OE/055/2023, el diecinueve de mayo, mediante el cual remitió copia certificada del acta identificada con el número de solicitud IECM/SEOE/S-088/2023, que da cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente la existencia y contenido de la pinta en bardas insertas en el escrito de queja de la promovente.



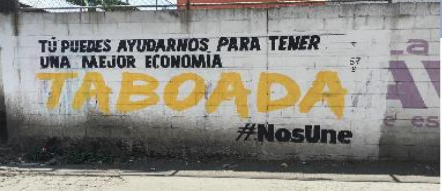
2NDA AMPLIACION PARAJE SAN JUAN			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
1	Calle Iztaccihuatl <sup>4</sup> S/N Esquina Manuel de Jesús		Al constituirme en el domicilio ubicado en Calle Iztaccihuatl s/n esquina Manuel de Jesús, Colonia 2nda Ampliación Paraje San Juan, cerciorado de ser las


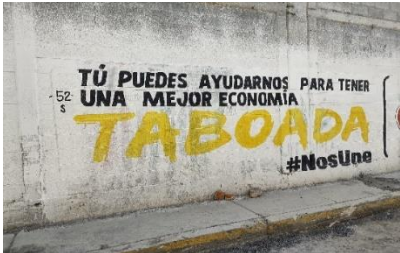

<sup>3</sup> Conforme al Reglamento vigente hasta el doce de junio del año en curso.

<sup>4</sup> Referida en el acta.

			colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>SAN JUAN JOYA</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promotora	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
2	Canal de Garay, Entre Iturbide y Felipe Obregón		Constituido en el domicilio ubicado en Canal de Garay, entre Iturbide y Felipe Obregón, Colonia San Juan Joya, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
3	Iturbide, entre Canal de Garay y Periférico		Constituido en el domicilio ubicado en calle Iturbide, entre Canal de Garay y Periférico, Colonia San Juan Joya, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
4	Felipe Obregón esquina canal de Garay		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Felipe Obregón esquina Canal de Garay, Colonia San Juan Joya, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>

5	Periférico, entre Iztaccihuatl e Iturbide		Al constituirme en el domicilio ubicado en Periférico, entre Iztaccihuatl e Iturbide, Colonia San Juan Joya, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>me percato de la existencia de dos pintas de barda</b>
<b>CONSEJO AGRARISTA MEXICANO</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promotente	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
6	Braulio Maldonado esquina Francisco Cuevas		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Braulio Maldonado esquina Francisco Cuevas, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
7	Arroyo Frio esquina Gigante barda RTP		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Arroyo Frio esquina Gigante barda RTP, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
8	Arroyo Frio entre Gigante y López Portillo barda RTP		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Arroyo Frio entre Gigante y López Portillo barda RTP, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la




			nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
9	Arroyo Frio entre Gigante y López Portillo barda RTP		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Arroyo Frio entre Gigante y López Portillo barda RTP, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
10	Arroyo Frio entre Gigante y López Portillo barda Rtp		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Arroyo Frio entre Gigante y López Portillo barda RTP, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
11	Arroyo Frio esquina Benito Juárez barda Uh Cedros		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Arroyo Frio esquina Benito Juárez barda UH Cedros, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>PARAJE SAN JUAN</b>			
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Imágenes proporcionadas por la promovente</b>	<b>Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023</b>





12	Onofre Valiente, entre San Lorenzo Y José Ignacio Granados		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Onofre Valiente, entre San Lorenzo y José Ignacio Granados, Colonia Paraje San Juan, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>PRESIDENTES DE MEXICO</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promovente	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
13	Martin Carrera, frente al Número 17, entre Av. del Vergel y Pedro Vélez		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Martín Carrera, frente al número 17, entre Avenida del Vergel y Pedro Vélez, Colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles me percato de la existencia de una pinta de barda
14	Martin Carrera Esquina Pedro Vélez		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Martín Carrera esquina Pedro Vélez, Colonia Presidentes de México, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda que cuenta</b>
<b>LA ERA</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promovente	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023







15	Lucio Blanco esquina Javier Santa María, frente al Panteón		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Lucio Blanco esquina Javier Santa María, frente al Panteón, Colonia La Era, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
16	Lucio Blanco esquina Javier Santa María, frente al Panteón		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Lucio Blanco esquina Javier Santa María, frente al Panteón, Colonia La Era, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de dos pintas de barda</b>
17	Lucio Blanco esquina Javier Santa María, frente al Panteón		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Lucio Blanco esquina Javier Santa María, frente al Panteón, Colonia La Era, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de tres pintas de barda.</b>
<b>LOS ANGELES</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promotente	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
18	Clavelina esquina Rododendro		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Clavelina esquina Rododendro, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la



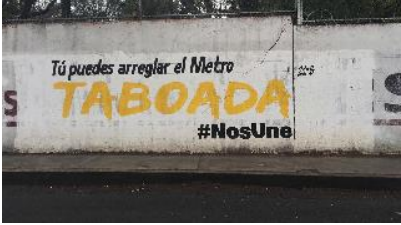
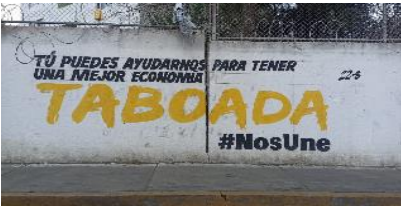
			nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
19	Clavelina frente a la Mz 17 Lt 3 Esquina Rododendro		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Clavelina frente a la Mz. 17 Lt. 3, esquina Rododendro, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
20	Clavelina frente a la Mz 17 Lt 9 esquina Rododendro		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Clavelina frente a la Mz. 17, Lt. 9 esquina Rododendro, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
21	Clavelina frente a la Mz 9 Lt 55, entre el Rosal y Rododendro		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Clavelina frente a la Mz. 9, Lt. 55, entre el Rosal y Rododendro, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
22	Rododendro esquina Crisantema		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Rododendro esquina Crisantema, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las




			colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
23	Rododendro frente a la Mz 17 Lt 19, entre Clavelina y Crisantema		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Rododendro frente a la Mz. 17, Lt. 19, entre Clavelina y Crisantema, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
24	Rododendro esquina Clavelina		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Rododendro esquina Clavelina, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación señaladas en el punto IV de la presente acta y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>LOS ANGELES</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promotente	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
25	Rododendro frente al num 85 (Cementería)		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Rododendro frente al número 85 (cementería), Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>

26	Rododendro frente al núm. 81, entre Campanula y Clavelina		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Rododendro frente al número 81, entre Campanula y Clavelina, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
27	Rododendro núm. 81, entre Campanula y Clavelina		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Rododendro número 81, entre Campanula y Clavelina, colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación señaladas en el punto IV de la presente acta y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda.</b>
28	Calzada Sn Lorenzo no. 71b, esquina Rododendro		Al constituirme en el domicilio ubicado en Calzada San Lorenzo número 71B, esquina Rododendro, Colonia Los Ángeles, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación señaladas en el punto IV de la presente acta, <b>me percato de la existencia de una pinta de barda.</b>
<b>8ª AMPLIACION SAN MIGUEL</b>			
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Imágenes proporcionadas por la promovente</b>	<b>Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023</b>
29	San Lorenzo núm. 71		Al constituirme en el domicilio ubicado en San Lorenzo número 71, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las

			colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
30	Camino Real a San Lorenzo junto al número 71bis		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo, junto al número 71bis, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>no localizo la pinta de barda.</b>
31	Camino Real a San Lorenzo junto al número 71bis		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo, junto al número 71bis, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>no localizo la pinta de barda.</b>
32	Camino Real a San Lorenzo frente al número 295		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo frente al número 295, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta</b>
<b>8ª AMPLIACION SAN MIGUEL</b>			
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Imágenes proporcionadas por la promotente</b>	<b>Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023</b>
33	Fundición esquina 2nda Cda de Fundición		Al constituirme en el domicilio ubicado en Fundición esquina 2nda Cerrada de Fundición, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las

			colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda.</b>
34	Camino real a San Lorenzo frente al núm. 21 (Verificentro)		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo, frente al número 21 (verificentro), Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
35	Camino Real a San Lorenzo frente al núm. 21 (Verificentro)		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo, frente al número 21 (verificentro), Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>CASA BLANCA</b>			
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Imágenes proporcionadas por la promovente</b>	<b>Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023</b>
36	Pino esquina Bellavista		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Pino esquina Bellavista, Colonia Casa Blanca, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>SAN JUAN JOYA</b>			
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Imágenes proporcionadas por la promovente</b>	<b>Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023</b>

37	Iturbide, entre periférico y Canal de Garay		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Agustín de Iturbide, entre Periférico y Canal de Garay, Colonia San Juan Joya, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de las calles, <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
38	Iturbide, entre periférico y Canal de Garay		Al constituirme en el domicilio ubicado en calle Agustín de Iturbide, entre Periférico y Canal de Garay, Colonia San Juan Joya, Alcaldía Iztapalapa, me percato que la pinta de barda denunciada se encuentra en el inmueble que esta sobre calle Canal de Garay casi esquina con calle Iturbide, siendo las colindancias correctas, por así coincidir con la nomenclatura de las calles <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>CONSEJO AGRARISTA MEXICANO</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promovente	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
39	Canal de Houston esquina López Portillo		Al constituirme en el domicilio ubicado en Canal de Houston esquina Lopez Portillo, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación y con la nomenclatura de la calle, <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
40	Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc		Al constituirme en el domicilio ubicado en Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, me percato que la calle Tezozómoc no hace esquina con calle Canal de

			Houston, sin embargo, al realizar un recorrido por la referida calle Canal de Houston <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
<b>CONSEJO AGRARISTA MEXICANO</b>			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promotora	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023
41	Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc		Al constituirme en el domicilio ubicado en Canal de Houston entre Lopez Portillo y Tezozómoc, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, me percato que la calle Tezozómoc no hace esquina con calle Canal de Houston, sin embargo, realizo un recorrido por la referida calle Canal de Houston por lo que <b>no localizo la pinta de barda.</b>
42	Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc		Al constituirme en el domicilio ubicado en Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, me percato que la calle Tezozómoc no hace esquina con calle Canal de Houston, sin embargo, al realizar un recorrido por la referida calle Canal de Houston <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>
43	Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc		Al constituirme en el domicilio ubicado en ubicado en Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, me percato que la calle Tezozómoc no hace esquina con calle Canal de Houston, sin embargo, al realizar un recorrido por la referida calle Canal de Houston <b>me percato de la existencia de una pinta de barda</b>



44	Canal de Houston entre López Portillo y Tezozómoc		Al constituirme en el domicilio ubicado en me percato que la calle Tezozómoc no hace esquina con calle Canal de Houston, sin embargo, al realizar un recorrido por la referida calle Canal de Houston me percato de la existencia de una pinta de barda
----	---	--	---

**Acta circunstanciada.** Por la cual se verificó información relacionada con “Frente Cívico Nacional”. Por lo que, derivado de la inspección a diversos enlaces se encontró “Somos mexicanas y mexicanos organizados, profesionistas, obreros, campesinos, transportistas, empresarios, estudiantes, trabajadores informales, ecologistas, científicos, trabajadores domésticos, políticos, que nos caracteriza la pluralidad social, económica y política de México”.

**Acta circunstanciada.** Mediante la cual se verificó la relación que guardan el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía Benito Juárez con el “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”. Por lo que derivado de la verificación de diversas imágenes se concluye que la Alcaldía Benito Juárez no tiene registro de las misma, por lo que no se pudo constatar que exista una relación directa entre ambos.

**VI. Décima Séptima Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas.** En la Décima Séptima Sesión de la Comisión, celebrada el pasado trece de julio, durante el desarrollo de esta, por mayoría de dos votos se rechazó el proyecto circulado por la Dirección, en el cual se proponía el inicio del procedimiento por la vía especial, proponiendo el ajuste del proyecto en los términos que enseguida se analizan.

#### **VII. Análisis sobre la procedencia del asunto.**

Para determinar la procedencia del procedimiento administrativo sancionador en contra de los probables responsables, a continuación, se analizan las conductas denunciadas a partir de los elementos que se tienen a la vista considerando los hechos denunciados, los elementos de prueba ofrecidos por la denunciante, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por esta autoridad.

De lo que se advierte en el escrito de queja signado por la promovente, se denunciaron hechos que a su consideración pudieran vulnerar la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables, consistentes en la presunta pinta de bardas en la demarcación territorial de Iztapalapa en la Ciudad de México, en cuyo contenido se observan los textos siguientes: **“Tú puedes resolver la falta de agua TABOADA #NosUne”, “TU PUEDES AYUDARNOS PARA TENER UNA MEJOR ECONOMÍA TABOADA #NosUne”, “Tú puedes arreglar el Metro TABOADA #NosUne”, “IZTAPALAPA CON EL AMIGO TABOADA NOS UNE Frente Cívico Chilango”, “IZTAPALAPA CON EL AMIGO TABOADA NOS UNE Frente Cívico Chilango”. y “EN IZTAPALAPA VAMOS JUNTOS CON TABOADA #NosUne EL LÍDER QUE NOS UNE**

*Frente Cívico Chilango*”, mismos que le atribuye al C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía Benito Juárez y “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”, en las que supuestamente se promociona al mismo, para demostrar su aseveración, ofreció como elementos de prueba cuarenta y cuatro imágenes de las pintas en bardas denunciadas, con su respectiva ubicación.

**A) Omisión de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al señalamiento de la distribución de artículos promocionales prohibidos.**

Se advirtió que la promovente señaló en su escrito de queja lo siguiente “...*Toda vez que los hechos denunciados consistentes en la distribución de artículos promocionales prohibidos...*”.

Al respecto, se formuló una prevención a la promovente, a efecto de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportara los medios de prueba que generaran indicios sobre la realización de dichos actos, **sin que la misma desahogara la prevención que le fue formulada respecto a los hechos antes referidos.**

En razón de lo anterior, toda vez que se previno a la promovente a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportara los medios de prueba sobre la existencia de la supuesta difusión señalada, y al no dar contestación a la prevención formulada, se hace efectivo el apercibimiento correspondiente y, en consecuencia, se desecha, en términos de lo previsto en los artículos 17, fracción V y VI del Reglamento, por lo que se refiere a los hechos relacionados con la citada prevención.

En consecuencia, ante la omisión de la parte promovente de atender la prevención, esta autoridad carece de indicios sobre existencia de las denunciadas.

De ahí, que lo conducente es **desechar** los hechos relacionados con la conducta denunciada por la promovente, en lo concerniente a la distribución de artículos promocionales prohibidos, señalada en el presente apartado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento; y, en consecuencia, esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO** de la **QUEJA** en contra de los probables responsables; en términos de lo razonado en el presente apartado.

## **2. PROPAGANDA NO LOCALIZADA**

Como fue señalado, la parte promovente denunció la presunta pinta de bardas, mismas que a su dicho difunden el nombre e imagen del probable responsable, para demostrar su aseveración, ofreció como elementos de prueba, las imágenes y direcciones y donde presuntamente se encontraba la propaganda materia de denuncia.

Con motivo de lo anterior, personal habilitado de la Oficialía Electoral realizó la inspección ocular en las direcciones aportadas por la promovente, para lo cual instrumentó acta circunstanciada, en la que se hizo constar la existencia de la colocación de propaganda en algunas direcciones del territorio de la Ciudad de México, con excepción de **tres de las cuarenta y cuatro pintas en bardas denunciadas**, como se observa a continuación:

8a AMPLIACION SAN MIGUEL			
No.	Ubicación	Imágenes proporcionadas por la promovente en su escrito de queja	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral
1	Camino Real a San Lorenzo junto al número 71bis		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo, junto al número 71bis, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>no se constató la existencia de la propaganda denunciada.</b>
2	Camino Real a San Lorenzo junto al número 71bis		Al constituirme en el domicilio ubicado en Camino Real a San Lorenzo, junto al número 71bis, Colonia 8va Ampliación San Miguel, Alcaldía Iztapalapa, cerciorado de ser las colindancias correctas, por así coincidir con la localización que arrojan las apps de navegación, <b>no se constató la existencia de la propaganda denunciada.</b>
CONSEJO AGRARISTA MEXICANO			
No.	Ubicación	imágenes proporcionadas en el Acta IECM/SEOE/S-088/2023	Respuesta del personal de la Oficialía Electoral
3	Canal de Hosuton entre López Portillo y Tezozómoc		Al constituirme en el domicilio ubicado en Canal de Houston entre Lopez Portillo y Tezozómoc, Colonia Consejo Agrarista Mexicano, me percato que la calle Tezozómoc no hace esquina con calle Canal de Houston, sin embargo, realizo un recorrido por la referida calle Canal de Houston por lo que <b>no localizo la pinta de barda.</b>

En razón de lo anterior, respecto de las tres pintas en bardas referidas, cuya existencia no fue constatada, esta autoridad carece de elementos suficientes que generen al menos indicios sobre la existencia de la citada propaganda supuestamente exhibida en el territorio de la Ciudad de México.

Por tanto, lo conducente es **DESECHAR** los hechos relacionados con las conductas denunciadas por la promovente, en lo concerniente a las tres pintas en bardas señaladas en el presente apartado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, relativa a que las quejas o denuncias se desecharán de plano cuando las pruebas aportadas por la parte promovente, no generen cuando menos indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO** de la **QUEJA** en contra de los probables responsables; en términos de lo razonado en el presente apartado.

### **3. RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A “FRENTE CÍVICO CHILANGO” O “FRENTE CÍVICO NACIONAL”**

La parte promovente denunció que la distribución de artículos promocionales prohibidos y difusión de propaganda genérica constituyen actos anticipados de campaña imputables a Santiago Taboada Cortina y al Frente Cívico Chilango o Frente Cívico Nacional, quienes a su juicio vulneran la equidad en la contienda del próximo proceso electoral 2023-2024, conculcando, además el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Asimismo, de que es uno de los pocos casos en los que se ha logrado identificar la autoría de una de las bardas denunciadas, siendo el FRENTE CÍVICO CHILANGO o FRENTE CÍVICO NACIONAL, el responsable de esta, porque a su juicio es simpatizante de Santiago Taboada Cortina, por lo cual diseñó y realizó las pintas de bardas.

#### **3.1. Marco normativo.**

Los preceptos normativos que configuran el uso indebido de recursos públicos son artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 449, inciso d) de la Ley General, 5, párrafo primero del Código y 15, fracción III de la ley Procesal

Los preceptos en cita, establecen **la obligación de todas las personas servidoras públicas federales o locales** de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que estos recursos económicos no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las

personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre las personas que no son servidores públicos.

Toda vez que “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional” está integrado por mexicanas y mexicanos organizados, profesionistas, obreros, campesinos, entre otros de ahí que, en ese sentido, se constató durante las diligencias realizadas por esta autoridad que no tienen el carácter de Servidor Público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, persona aspirante o candidata.

### 3.2 Caso Concreto.

La promovente señaló que la autoría de la propaganda denunciada se relacionaba con el FRENTE CÍVICO CHILANGO o FRENTE CÍVICO NACIONAL, ya que a su juicio es simpatizante de Santiago Taboada Cortina, por lo cual diseñó y realizó las pintas de bardas.

Sin embargo, los preceptos señalados por la parte promovente y que fueron transcritos, se relacionan con la presunta vulneración a la normativa relacionada con lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, lo cual está dirigido a servidores públicos.

Y al estar integrado dicho frente por mexicanas y mexicanos organizados, profesionistas, obreros, campesinos, es que no vulnera la normativa electoral por parte de las personas que conforman el “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional” señaladas como probables responsables.

Por tanto, esta Comisión advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso a), relativa a que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, ya que, como se advierte de la normativa transcrita, **quienes pueden vulnerar el artículo 134 de la Constitución son servidores públicos en los tres órdenes de gobierno**, no así como es el caso de “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”.

Por tanto, lo conducente es **DESECHAR** los hechos relacionados con las conductas denunciadas por la promovente, en lo concerniente a que “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional” sea probable responsable, en el presente apartado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso a) del Reglamento y; en consecuencia, esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO** de la **QUEJA** en contra de “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”; en términos de lo razonado en el presente apartado.

#### 4. DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS PROMOCIONALES PROHIBIDOS

Como fue señalado, la parte promovente denunció la distribución de artículos promocionales prohibidos y difusión de propaganda genérica las cuales constituyen actos anticipados de campaña imputables a Santiago Taboada Cortina y al Frente Cívico Chilango o Frente Cívico Nacional, quienes a su juicio vulneran la equidad en la contienda del próximo proceso electoral 2023-2024, conculcando, además el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

En el caso que nos ocupa, de la pruebas aportadas y recabadas, así como de un análisis a los hechos materia de denuncia no se advierte la distribución de artículos promocionales prohibidos.

Al respecto, la normativa establece que al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse **ni distribirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o Partido Político, aún después de concluido el proceso electoral.**

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada no se encuentra regulada en la normativa que prevé este Instituto, pues va encaminada a propaganda relacionada con una contienda electoral, lo que en el caso no acontece.

Por tal motivo, al no contemplarse en la normativa dicha conducta, es que esta Comisión determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento y; en consecuencia, esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO de la QUEJA** en términos de lo razonado en el presente apartado.

#### 5. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

La promovente denuncia que con la supuesta pinta en bardas por parte del probable responsable, en donde presuntamente promociona su imagen y nombre ante la ciudadanía, toda vez que las mismas se encuentran fuera de la alcaldía que gobierna, además se señala que el contenido de las pintas en bardas consiste en leyendas en las que se hace alusión al primer apellido del Alcalde en Benito Juárez, por lo que a decir de la promovente se promociona para resolver problemas en toda la Ciudad de México. Lo que a su consideración, actualizan las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

## 5.1 Marco normativo

Los preceptos que configuran la indebida promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos se prevén en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9, fracción I de la Ley de Comunicación; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; y 15, fracción III de la Ley Procesal; de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*'La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar*

contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’

‘Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.’<sup>5</sup>

## 5.2. Caso Concreto

### 5.3. PROBABLE RESPONSABILIDAD DE SANTIAGO TABOADA CORTINA POR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De los elementos aportados por la promovente, y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se advierte la probable infracción a la normativa electoral consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuible a **Santiago Taboada Cortina**, en su calidad de Alcalde en la demarcación Benito Juárez, ya que con la sola existencia de las pintas en barda constatadas, no se puede concluir que se esté llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos o una promoción personalizada.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia*, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por la promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan suponer que el probable responsable, en principio su autoría, así como que dicho servidor público haya destinado recursos públicos en la elaboración y confección de las pintas en barda.

La conclusión anterior, es también acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**<sup>6</sup>, en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**,<sup>7</sup> el

<sup>5</sup> SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>8</sup> y como estándar probatorio.<sup>9</sup>

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-038/2017, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

No obsta el hecho de que, la denunciante aportó las imágenes de la propaganda; sin embargo, no se desprenden elementos que hagan presumir una violación a la normativa de la materia consistente en actos anticipados de campaña.

Sostiene lo anterior, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-204/2023, en el que precisó que esta autoridad no está impedida para realizar un análisis preliminar y exhaustivo, sobre la base de elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciadores y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

En consecuencia, esta Comisión determina **DESECHAR** dichos elementos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV inciso a), del Reglamento; y, en consecuencia, se decreta el **DESECHAMIENTO**; en términos de lo razonado en el presente apartado.

## 6. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La promovente señaló en su escrito de queja que el veintisiete de abril al cinco de mayo, durante sus recorridos territoriales en la Alcaldía Iztapalapa, se observó la presunta realización de pintas en bardas, con la finalidad de promocionar el nombre del probable responsable.

Aunado a ello, en las pintas en bardas aludidas por la promovente, refiere que el C. Santiago Taboada Cortina, Titular de la Alcaldía Benito Juárez, puede resolver problemas de toda la Ciudad de México, así mismo en las pintas en bardas se aprecia el contenido de los textos siguientes ***“Tú puedes resolver la falta de agua TABOADA #NosUne”***, ***“TU PUEDES AYUDARNOS PARA TENER UNA MEJOR ECONOMÍA TABOADA #NosUne”***, ***“Tú puedes arreglar el Metro TABOADA #NosUne”***, ***“IZTAPALAPA CON EL AMIGO TABOADA NOS UNE Frente Cívico Chilango”***, ***“IZTAPALAPA CON EL AMIGO TABOADA NOS UNE Frente Cívico Chilango”***.y ***“EN IZTAPALAPA VAMOS JUNTOS CON TABOADA #NosUne EL LÍDER QUE NOS UNE Frente Cívico Chilango”***.

8 Tesis de Jurisprudencia: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

9 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

Hechos que, a decir de la promovente, vulneran la normativa electoral y encuadran en actos anticipados de campaña, pues favorecen y posicionan electoralmente al probable responsable para el próximo proceso electoral.

## 6.1. Marco normativo

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley*  
...”

Asimismo, los preceptos normativos que configuran actos anticipados de campaña se prevén en los artículos 4, inciso C), fracción I y 274, fracción IV del Código; y 15, fracción VII de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender a los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de precampaña y campaña en un proceso electoral.

Al respecto, se señala que son aquellas expresiones realizadas **fuera del periodo de campaña** que contengan **llamados expresos al voto a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura**.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas**.

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ya que el Código de la materia precisa que los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en

cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña y precampaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: temporal, personal y subjetivo.

## 6.2. Caso Concreto

Ahora bien, de un análisis preliminar y sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de las pintas en barda constatadas por Oficialía Electoral.

De ahí que, esta Comisión considera que se no tienen elementos suficientes para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra del Alcalde probable responsable por presuntamente promocionarse anticipadamente con fines electorales.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-038/2017, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia*, por ende, en el caso concreto, de las pruebas aportadas por la promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan suponer que el probable responsable, en su calidad de servidor público, se encuentre llevando a cabo actos de precampaña y campaña (**al no estar en curso ningún proceso electoral local**); ello no trae consigo en automático la existencia de indicios de que se está posicionando ante el

electorado, pues para ello resulta indispensable la existencia de mayores elementos probatorios que den testimonio (más allá de una duda razonable) de que se están llevando a cabo dichas infracciones a la norma electoral, lo que en el caso no acontece.

Sostiene lo anterior, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-204/2023, en el que precisó que esta autoridad no está impedida para realizar un análisis preliminar y exhaustivo, sobre la base de elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciadores y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña en contra del probable responsable.

#### VIII. Medidas cautelares

La parte promovente solicitó como medidas cautelares *ordenar que el ciudadano denunciado deje de realizar la promoción personalizada, que hasta el día de la fecha ha venido haciendo, así como el retiro inmediato de la propaganda denunciada (blanqueamiento de las bardas denunciadas).*

Esto es, solicita la adopción de medidas cautelares que garanticen de forma inmediata el cese de las conductas ilícitas, que continúen o se repitan las que ahora se denuncian.

De conformidad con los artículos 4 de la Ley Procesal; 55, 56 y 57 del Reglamento, esta autoridad se encuentra facultada para pronunciarse sobre las acciones precautorias como es la tutela preventiva, ya sea a instancia de parte o de manera oficiosa, la cual constituye un mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

Al respecto, atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares como lo es preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, y en virtud de que se ha decretado el no inicio del procedimiento por las razones que han sido expuestas, resulta IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, toda vez que para el análisis de la adopción de una medida cautelar debe tomarse en cuenta de manera preliminar el grado de afectación que la providencia precautoria puede tener sobre los principios del Estado democrático o la equidad en la

contienda, lo que en el presente asunto no puede realizarse, al no constatarse la existencia de elementos indiciarios que hagan presumible la existencia de las conductas denunciadas, resultando con ello, innecesario el estudio de la solicitud de la medida cautelar respectiva.

En consecuencia, se determina **IMPROCEDENTE** la adopción de alguna medida cautelar en los términos razonados en el presente apartado.

**VIII. Notificación.** Notifíquese **personalmente** a la promovente; así como por **estrados físicos y electrónicos** de este Instituto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 33 y 45 del Reglamento.

**ASÍ**, en lo **general** se aprobó por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, y en lo **particular** por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Erika Estrada Ruiz quien presentará voto, en relación con la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña. **CONSTE.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO IECM-QNA/061/2023 POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ INICIARSE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS<sup>10</sup>**

En el asunto en cita, la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) conoció de una queja presentada por un Instituto político quien denunció, entre otras cuestiones, la presunta existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del alcalde de Benito Juárez.

Lo anterior, derivado de la pinta de bardas en la alcaldía Iztapalapa con la presunta finalidad de posicionarlo ante la ciudadanía.

En la décimo séptima sesión urgente de la Comisión celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés, se sometió a consideración del colegiado una propuesta que, entre otras cuestiones, ordenaba el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra del probable responsable por la presunta existencia de las conductas citadas, postura que acompañe en sus términos.

No obstante, la mayoría determinó desechar estas conductas, en esencia, porque no advirtió elementos de prueba que dieran la pauta para su inicio.

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Me separo de la postura asumida por la mayoría, porque si bien pudiera estar de acuerdo con algunos de los planteamientos presentados por mis pares en la exposición de los motivos que orientaron su decisión, considero que ellos están perfilados a un estudio de fondo, en tanto que en este momento, como autoridad instructora, la Comisión debe pronunciarse sobre la existencia o no de elementos de prueba, aún de carácter indiciario que presuman la existencia de las conductas denunciadas por la persona promovente.

Si contamos con elementos de prueba suficientes en el expediente que nos permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, ya sea porque fueron presentados por la persona promovente o porque los obtuvo la autoridad electoral encargada de la realizar las diligencias preliminares, en atención al contexto integral de la narrativa presentada por la persona promovente podemos advertir la posible existencia de las conductas denunciadas, de ahí que, lo procedente sería dar el trámite correspondiente al inicio del procedimiento.

En la sustanciación del asunto se estará en posibilidad de desplegar las facultades de investigación, por ende, realizar las diligencias idóneas, para que la autoridad jurisdiccional cuente con la totalidad de elementos para resolver el asunto y, sea ella la que determine si hay una vulneración o no a la normativa.

A continuación, expongo las razones por las que me inclino por esta postura.

### **I. Posición mayoritaria**

En esencia, la mayoría consideró – respecto de los actos anticipados – que, de un análisis preliminar no se desprende la existencia de alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Respecto de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y programas sociales, señaló que, con la sola existencia de las pintas en barda constatadas, no se puede concluir que se estén llevando a cabo las conductas denunciadas. Así, no es posible advertir indicios mínimos que hagan suponer que el probable responsable, sea el autor de las pintas y mucho menos que haya destinado recursos para su elaboración y confección.

### **II. Razones de mi voto**

Como lo adelanté, en específico, no comparto los argumentos y el sentido que adoptó la mayoría para determinar el desechamiento del procedimiento por la presunta existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos, esto porque del análisis integral y en conjunto de los hechos denunciados, considero que contamos con elementos suficientes para iniciar el asunto por estas conductas.

De conformidad con el sistema sancionatorio electoral, la competencia es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por las autoridades administrativas, así la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido los

supuestos de procedencia de las denuncias que se presentan dentro de un proceso electoral o fuera de él.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), que la investigación en el procedimiento administrativo sancionador debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.<sup>11</sup> Sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, esto es, calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia, ya que ello es propio de la resolución del fondo.<sup>12</sup>

Contrario a lo establecido en el Acuerdo aprobado por la mayoría, considero que lo idóneo era iniciar el procedimiento administrativo y analizar de forma integral y conjunta las conductas denunciadas, pues advierto que de la narrativa de los hechos y las pretensiones de la persona promovente se denuncia el uso de recursos públicos con el fin de instrumentar una red en la Ciudad de México para la promoción personalizada del probable responsable con el objeto de posicionar su nombre fuera de la Alcaldía que gobierna, por lo que advierte una reproducción masiva del apellido del servidor público en las bardas, quien de forma abierta a manifestado su intención de contender por la Jefatura de Gobierno de esta ciudad.

Considero que la pretensión de la promovente debe analizarse en el contexto integral que nos presenta, con independencia si en el momento en que sucedieron los hechos no ha iniciado un proceso electivo o no se ha convocado de forma interna por los partidos políticos a un proceso de selección de precandidaturas o ha iniciado el registro de precandidaturas o candidaturas ante la autoridad electoral, pues estas cuestiones atienden un estudio que debe dilucidarse en el fondo del asunto.

Por otra parte, en mi opinión, la vulneración al principio de equidad debe analizarse no solo dentro de los procesos electorales, también debe estudiarse fuera de ellos considerando que la dinámica actual sobre el posicionamiento de los entes políticos a evolucionado de tal forma que pueden presentarse actos tendentes a obtener la simpatía de la ciudadanía aun no iniciado el proceso electivo, pero con una posible intención de posicionarse ante su eventual inicio y el eventual método de selección de los cargos de elección popular de los Institutos políticos.

Sin embargo, estos razonamientos deben formar parte de los cuestionamientos que resuelvan la trascendencia y el impacto de los hechos previo al inicio de un proceso electoral, lo que implica un estudio de fondo.

---

<sup>11</sup> Tesis XVII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63).

<sup>12</sup> Sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

En el asunto en estudio, la autoridad encargada de realizar las diligencias preliminares constató la existencia de cuarenta y una pintas de bardas en la alcaldía Iztapalapa, el contenido que se advirtió es el siguiente:

- *“Tú puedes resolver la falta de agua. A607.TABOADA #NosUne”*
- *“659-A. Tú puedes resolver la falta de agua TABOADA #NosUne”*
- *“403. TU PUEDES AYUDARNOS PARA TENER UNA MEJOR ECONOMÍA TABOADA #NosUne”*
- *“661-A. Tú puedes arreglar el Metro. TABOADA #NosUne”*
- *“IZTAPALAPA CON EL AMIGO TABOADA NOS UNE Frente Cívico Chilango”*
- *“Tú puedes resolver la falta de Agua TABOADA #NosUne”.*
- *“EN IZTAPALAPA VAMOS JUNTOS CON TABOADA #NosUne EL LÍDER QUE NOS UNE Frente Cívico Chilango”.*
- *“TÚ PUEDES AYUDARNOS PARA TENER UNA MEJOR ECONOMÍA TABOADA. 57 S. #NosUne”.*

En mi opinión que se hayan acreditado la existencia de las pintas de las bardas, y el contenido que se observa en ellas, son elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por actos anticipados, ya que contamos con un nexo causal entre el contenido de ellas y las expresiones que ha realizado el probable responsable sobre su posible intención de participar en el próximo proceso electivo en la Ciudad de México, contexto que debe ser sujeto de análisis.

En este sentido, las alusiones a la solución de determinadas problemáticas que se puedan presentar en la Ciudad, la referencia al apellido del alcalde de Benito Juárez, el uso de la frase “#NosUne” y la cantidad de pinta de bardas denunciadas, nos obliga a investigar si ello obedece a una conducta sistemática con la finalidad de posicionar al alcalde electoralmente.

Por lo que respecta a la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos también comparto la propuesta que el área encargada de tramitar los asuntos sometió a consideración de la Comisión – inicio – pues como se advierte del contenido de las bardas, podemos presumir el uso preponderante del apellido del probable responsable, el cual tiene el carácter de un servidor público y que las expresiones que se observan en las pintas deben sujetarse a un análisis detallado por la posible connotación positiva sobre las características del alcalde de Benito Juárez (#NosUNE).

En consecuencia, al contar con los indicios anteriores, en mi opinión, debimos iniciar un procedimiento sancionador.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo II, de la Ley Procesal local, el procedimiento es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.



Sobre el tema, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio inquisitivo implica que una vez que la autoridad electoral recibe una denuncia, adquiere la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de acuerdo con el marco jurídico que lo rige, el cual, además de otorgarle amplias facultades de investigación de los hechos denunciados, le impone la carga de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento<sup>13</sup>.

En este orden de ideas, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad instructora estará en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes y en su caso, perfeccionar la línea de investigación, por ejemplo para investigar de forma exhaustiva si se utilizaron recursos públicos, pues si en un inicio de las diligencias preliminares no se advierte, no tendría por qué ser un elemento que decante su desechamiento, por el contrario del análisis integral de los elementos obtenidos se advierte la necesidad de agotar la línea de investigación ante el posible uso de este tipo de recursos, contexto que sin duda se puede realizar en la sustanciación.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el SUP-REP-049/2023, al señalar que la inexistencia del uso de recursos públicos debe ser una cuestión que resuelva la autoridad jurisdiccional.

Máxime si la pretensión de la persona promovente se sostiene bajo la hipótesis de que se trata de conductas relacionadas con la intención de la probable responsable de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía, cuestión que, considero, nos obliga a conformar el conjunto de elementos de juicio necesarios para apoyar o refutar la hipótesis sostenida en la denuncia, de ahí la necesidad de continuar con la instrucción del asunto con la finalidad de obtener las pruebas idóneas que nos lleven a definir si nos encontramos ante un conducta infractora de la normativa electoral o no.

Así, considero que el posible interés en contender por un cargo de elección popular debe ser analizado de forma integral, pues, para determinar si se actualiza o no la existencia de las conductas denunciadas deben analizarse y estudiarse la totalidad de los elementos de prueba a través de una investigación exhaustiva. En el fondo se resolverá lo que en Derecho corresponda y en su caso, si nos encontramos ante una sistematicidad en la pinta de las bardas, o si en su contenido nos encontramos ante la posible existencia de una equivalencia funcional.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado la teoría de los elementos explícitos o llamamientos expresos, en la cual se ha definido que la promoción expresa no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras clave o determinadas, sino que incluye también los equivalentes funcionales, entendidos como las comunicaciones que, pueden ser considerados como un

---

<sup>13</sup> Ver sentencias de los juicios identificados como SDF-JE-116/2015 y acumulado, así como SCM-JE-20/2021.

mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien, en su beneficio.<sup>14</sup>

Bajo esta postura, si bien la autoridad electoral cuenta con atribuciones para determinar el inicio o no de las denuncias que se presenten bajo su competencia, lo cierto es que el caso concreto nos exigió un análisis mayor de los hechos y conductas denunciadas, pues al existir elementos indiciarios, supone que la autoridad electoral realice un análisis integral que en su caso resuelva el problema jurídico planteado, el cual podría perfilar, un posicionamiento anticipado o una estrategia para promocionar a la persona probable responsable, de ahí que lo idóneo era iniciar el procedimiento por las conductas que aquí he señalado, lo cual, en modo alguno afecta la esfera jurídica del probable responsable, tomando en cuenta que el responsable goza de las garantías procesales establecidas en la constitución general.

En armonía con los argumentos que he expuesto, considero que la proximidad con el proceso electoral en la Ciudad de México también sería un elemento susceptible de abordarse en el fondo del asunto, en atención a la necesidad de establecer el grado de incidencia o impacto en la ciudadanía y en el principio de equidad ante la cercanía de los comicios, cuestión que no puede generalizarse formalmente para desechar al no estar en un proceso electoral, pues esta visión nos aleja de la protección de los derechos de la ciudadanía quien nos exige nos pronunciemos sobre conductas que pudiera estar adelantadas a los tiempos electorales.

Destaco el criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-47/2023, mediante el cual determinó – entre otras cuestiones – revocar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (Unidad) la cual determinó no iniciar una denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña. La justificación de la Unidad radicó en que no se advertían indicios relacionados con la presunta realización de las conductas.

Sobre esta temática, la autoridad jurisdiccional consideró que ello constituía un estudio de fondo, porque el análisis preliminar debió quedarse en valorar si se encontraba frente a hechos que posiblemente pudieran derivar en una infracción, por lo que ordenó revocar el Acuerdo de la Unidad y que, de no advertir otra causal de improcedencia, realizara las diligencias que estimara procedentes y, en su caso, determinara lo que en Derecho correspondiera con relación a la materia de la denuncia, la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

En esta línea, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales nacionales, han marcado la pauta para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, aun no iniciado el proceso electoral federal 2023-2024, sobre denuncias en las que se atribuyan conductas encaminadas a un posible posicionamiento político de personas funcionarias públicas, militantes, o simpatizantes de partidos políticos, cabe señalar como ejemplo las consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-145/2023.

---

<sup>14</sup> SUP-JE-88/2021 y Acumulado.

En ese asunto, un Instituto político denunció a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el veintiséis de junio de dos mil veintidós, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos, en el marco del eventual inicio del proceso electoral en Coahuila.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Sala Especializada) declaró inicialmente la inexistencia de las conductas<sup>15</sup>. No obstante, en la secuela procesal que derivó de este asunto a través de tres medios de impugnación, la Sala Superior fue marcando el parámetro de análisis que debía realizar la Sala Especializada que conoció del asunto, señalando entre sus determinaciones, que aquella autoridad analizara la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a la luz de: referencias explícitas de las personas denunciadas asociadas con el proceso electoral de Coahuila<sup>16</sup>, estudiar adecuadamente los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña, particularmente los asociados con la trascendencia del evento<sup>17</sup>.

Finalmente, entre otras consideraciones, la Sala Superior sostuvo que las características del evento, los mensajes difundidos, la convocatoria de los máximos dirigentes del partido a nivel estatal y nacional, la respuesta y asistencia masiva de la ciudadanía, simpatizantes y militantes, así como la relevancia como evento político partidista en el estado de Coahuila, permitían sostener que sirvió como antesala para presentar una oferta político-electoral para el proceso comicial que estaba próximo a iniciar. Motivo por el cual ordenó de nueva cuenta la posible existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad<sup>18</sup>.

La Sala Especializada al cumplir con esta última determinación, declaró la existencia de actos anticipados de precampaña de un Instituto político, su presidente nacional, la secretaria general, y de diversas personas del servicio público<sup>19</sup>.

La finalidad de referir el asunto anterior, con independencia de la conclusión que pueda tener si se controvierte de nueva cuenta, es únicamente señalar que en la temporalidad que nos encontramos, aun sin la vigencia de un proceso electivo estamos en posibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador si advertimos la existencia de elementos de prueba suficientes sobre los hechos denunciados, contexto que se actualiza en este asunto.

En consecuencia, me separo respetuosamente de los razonamientos expuestos en el Acuerdo aprobado por la mayoría, pues en mi juicio eran suficientes los elementos indiciarios presentados y obtenidos por esta autoridad –expuestos anteriormente– para iniciar el procedimiento de mérito.

---

<sup>15</sup> SRE-PSC-7/2023.

<sup>16</sup> SUP-REP-38/2023.

<sup>17</sup> SUP-REP-86/2023.

<sup>18</sup> SUP-REP-145/2023.

<sup>19</sup> En sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ**

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO IECM-QNA/061/2023 POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ INICIARSE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICO.**

**ERIKA ESTRADA RUIZ  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS**

**CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS**

**MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS**

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS